

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, la ejecución de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Maquinaria y Equipo, durante el año 2020, dirigida a las empresas y establecimientos ubicados en Lima Metropolitana que comercializan bienes de capital de origen nacional e importado. Dicha Encuesta estará a cargo de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos (DTIE), en la ciudad de Lima y Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 2.- Aprobar, los formularios de la Encuesta, que forman parte de la presente Resolución. La Dirección Técnica de Indicadores Económicos (DTIE), mediante oficio, remitirá los formularios a las empresas y establecimientos seleccionados, para ser diligenciados y remitidos al INEI.

Artículo 3.- Establecer, como plazo máximo para la entrega del formulario diligenciado, entre los días 18 y 22 de cada mes.

Artículo 4.- Precisar, que las personas naturales y jurídicas obligadas a la presentación de la información, que incumplan con la devolución de los formularios debidamente diligenciados en el plazo establecido, serán pasibles de sanción conforme lo dispuesto en los artículos 87, 89, 90 y 91 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM.

Regístrese y comuníquese.

JOSE GARCIA ZANABRIA
Jefe (e)

1849225-4

Autorizan ejecución de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Materiales de Construcción, durante el año 2020

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 026-2020-INEI

Lima, 21 de enero de 2020

Visto, el Oficio N° 030-2020-INEI/DTIE, de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, solicitando autorización para la ejecución de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Materiales de Construcción en Lima Metropolitana durante el año 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, establece que el INEI es el ente rector del Sistema Nacional de Estadística, cuyo ámbito de competencia, es la realización de tareas técnicas y científicas con fines de cuantificar los hechos económicos y sociales para producir las estadísticas oficiales del país;

Que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), elabora y difunde el Índice de Precios de Materiales de Construcción a nivel de Lima Metropolitana, con base diciembre 2013=100, en el marco de un constante proceso de actualización y mejoramiento de las estadísticas, desde el mes de enero de 2014, lo que ha permitido la renovación de la canasta de productos y ponderaciones del indicador;

Que, mediante documento del visto la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, del Instituto Nacional de Estadística e Informática, solicita autorización para ejecutar la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Materiales de Construcción en el año 2020, dirigido a los establecimientos ubicados en Lima Metropolitana;

Que, la referida encuesta a empresas y establecimientos, permitirá elaborar el Índice de Precios de

Materiales de Construcción (IPMC), indicador que registra la variación de precios de los principales materiales de construcción utilizados en la actividad constructora del país, para lo cual se adjunta el formulario a utilizarse en la mencionada Encuesta;

Que, en ese contexto resulta necesario autorizar la ejecución de la Encuesta Mensual de Información Básica, para la elaboración del Índice de Precios de Materiales de Construcción durante el año 2020, fijar el plazo para su entrega y, aprobar el formulario a utilizarse en la mencionada investigación estadística, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 y 83 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, y;

Que, la Sub Jefatura de Estadística del INEI a través del Oficio N° 014-2020-INEI/SJE, expresa opinión favorable para la ejecución de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Materiales de Construcción en el año 2020;

Estando a lo propuesto por la Dirección Técnica de Indicadores Económicos; la visación de la Sub Jefatura de Estadística; y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica;

y, En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, la ejecución de la Encuesta Mensual de Información Básica para la elaboración del Índice de Precios de Materiales de Construcción, durante el año 2020, dirigida a las empresas y establecimientos ubicados en Lima Metropolitana que comercializan los insumos de la construcción. Dicha Encuesta estará a cargo de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos (DTIE), en la ciudad de Lima y Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 2.- Aprobar, el formulario de la Encuesta, que forman parte de la presente Resolución. La Dirección Técnica de Indicadores Económicos (DTIE), mediante oficio, remitirá el formulario a las empresas y establecimientos seleccionados, para ser diligenciado y remitido al INEI.

Artículo 3.- Establecer, como plazo máximo para la entrega del formulario diligenciado, entre los días 18 y 22 de cada mes.

Artículo 4.- Precisar, que las personas naturales y jurídicas obligadas a la presentación de la información, que incumplan con la devolución de los formularios diligenciados en el plazo establecido, serán pasibles de sanción conforme lo dispuesto en los artículos 87, 89, 90 y 91 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM.

Regístrese y comuníquese.

JOSE GARCIA ZANABRIA
Jefe (e)

1849225-5

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Sancionan con destitución a Especialista Legal del Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA
N° 2576-2015-LAMBAYEQUE

Lima, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTA:

La Investigación Definitiva número dos mil quinientos setenta y seis guión dos mil quince guión Lambayeque que contiene la propuesta de destitución del señor Ricardo Jorge Paico Ramírez, por su desempeño como Especialista Legal del Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veinte, de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho; de fojas quinientos treinta y uno a quinientos cuarenta y ocho. Oído el informe oral mediante videoconferencia.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante denuncia verbal de fojas dos, formulada ante la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la señora Segunda Clara Valdivia Torres puso en conocimiento que en el Expediente número cuatro mil treinta y nueve guión dos mil siete, sobre reivindicación, seguido ante el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, el secretario judicial a cargo de su trámite, Ricardo Jorge Paico Ramírez, en cuatro oportunidades le solicitó dinero en sumas de doscientos cincuenta soles por vez, a fin de agilizar el proceso; así como para entregarle una parte al notificador; siendo que la última vez le solicitó trescientos cincuenta soles, y que al negarse la denunciante originó el enojo del denunciado, quien la llamó en varias oportunidades a su teléfono celular.

Ante tal denuncia, se realizaron las coordinaciones correspondientes al operativo de control, como consta del acta de fojas cinco; por lo que, conforme al acta de intervención de fojas cuarenta y ocho, el Especialista Legal Ricardo Jorge Paico Ramírez con fecha veintiocho de setiembre de dos mil quince, en presencia del representante del Ministerio Público y del Jefe de la citada oficina desconcentrada, fue intervenido por la Policía Nacional del Perú en el interior de la oficina del Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, encontrándose encima de su escritorio de trabajo un billete de cincuenta soles, la resolución número tres del Expediente número cuatro mil treinta y nueve guión dos mil siete guión cuarenta y cinco guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero nueve, cuya demandante es la denunciante Valdivia Torres.

En tal virtud, se abrió investigación contra el denunciado Ricardo Jorge Paico Ramírez atribuyéndole los siguientes cargos:

a) Establecer relaciones extraprocesales con la demandante Segunda Clara Valdivia Torres en el Expediente número cero cuatro mil treinta y nueve guión dos siete guión CI, sobre reivindicación, afectando el normal desarrollo del proceso judicial, cuyo trámite se encontraba a cargo del servidor investigado, quien desde el mes de junio de dos mil quince, en forma personal y vía telefónica (celular de origen: nueve cuatro cinco dos seis dos tres cero uno - celular de destino: nueve siete nueve seis dos siete siete uno ocho), requería distintas sumas de dinero en efectivo a la demandante (denunciante), con la finalidad de agilizar el trámite del citado proceso, demostrando una actitud de favoritismo hacia una de las partes procesales; encontrándose en el supuesto de falta muy grave tipificado en el inciso ocho del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y,

b) Haber aceptado beneficio económico en forma de dinero en efectivo por parte de la litigante del Expediente número cuatro mil treinta y nueve guión dos mil siete guión CI (denunciante) cuando ésta tenía proceso pendiente a cargo del servidor investigado; encontrándose en el supuesto de falta muy grave previsto en el inciso uno del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Lo cual representa transgresión al deber de “cumplir con honestidad las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un

servidor de un Poder del Estado peruano”, contemplado en el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veinte, de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, entre otro, propone a este Órgano de Gobierno se imponga la sanción disciplinaria de destitución al servidor judicial Ricardo Jorge Paico Ramírez, sustentando de los actuados se constata que el investigado, dos días antes del operativo de fecha veintiocho de setiembre de dos mil quince, realizó llamadas telefónicas a los teléfonos celulares de la denunciante desde su teléfono celular número nueve cuatro cinco dos seis dos tres cero uno, cuya titularidad no ha sido negada por el investigado; lo que coincide con el contenido de la denuncia formulada por la señora Segunda Clara Valdivia Torres; y, si bien el investigado alega que se comunicó con la denunciante, ya que ésta en su condición de ginecóloga había atendido a su hija, al encontrarse tramitando el proceso judicial de la quejosa en su condición de secretario judicial no podía tener ninguna clase de vinculación con dicha parte, a efecto de preservar el principio de neutralidad. Asimismo, con el acta de intervención, en el cual consta que se halló en su escritorio la impresión de la resolución número tres de fecha dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis, recaída en el Expediente número cuatro mil treinta y nueve guión dos mil siete, además del billete de cincuenta soles, se tiene que la conducta del investigado evidencia conformidad, aceptación y pleno conocimiento de la entrega de dinero por parte de la demandante en el proceso que se encontraba a su cargo.

Así, de las circunstancias y elementos probatorios está acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado, quien ha contravenido su deber de cumplir con honestidad las funciones inherentes al cargo que desempeñaba, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado; en razón que con el ánimo de favorecer a una de las partes estableció relaciones extraprocesales con la demandante en la tramitación del Expediente número cuatro mil treinta y nueve guión dos mil siete, sobre reivindicación, comunicándose telefónicamente con la demandante y solicitándole dinero a cambio de “agilizar su proceso”, siendo que la entrega de dinero se materializó como consta del acta de intervención de fojas cuarenta y ocho. Tal conducta permite concluir objetivamente no sólo la falta de ética del investigado, sino la falta de identificación con la labor que realizaba, puesto que su comportamiento desmerece la confianza, honestidad y compromiso de los trabajadores de esta institución, afectando la imagen del Poder Judicial ante la sociedad, al haberse quebrantado los pilares de la administración de justicia como son la independencia, imparcialidad y respeto al debido proceso.

El Órgano de Control de la Magistratura también señala que de la conducta disfuncional del investigado deriva la falta de idoneidad de éste para el ejercicio del cargo, quien quebrantó el principio de probidad previsto en el artículo seis, numeral dos, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que se encuadra en falta disciplinaria muy grave contenida en los incisos ocho y uno del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y, abona a lo expuesto, que en el Expediente número seis mil trescientos guión dos mil quince seguido contra el investigado, por la comisión del delito de cohecho en agravio del Estado, con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis fue sentenciado como autor del delito contra la administración pública en su modalidad de corrupción de auxiliares jurisdiccionales, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que fue confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chiclayo; lo que corrobora la conducta disfuncional del investigado.

Tercero. Que, pese a que el investigado niega los hechos atribuidos, señalando un propósito de mancillar su honor y buena reputación, se puede concluir en lo siguiente:

a) El servidor judicial Ricardo Jorge Paico Ramírez estableció relación extraprocesal con la demandante

Segunda Clara Valdivia Torres, aceptando beneficio económico y transgrediendo el deber de cumplir con honestidad las funciones inherentes al cargo que desempeña.

b) El mencionado investigado en su condición de Especialista Legal del Quinto Juzgado Civil de Chiclayo tenía a su cargo el Expediente número cero cuatro mil treinta y nueve guión dos mil siete guión CI, sobre reivindicación, seguido por la denunciante Segunda Clara Valdivia Torres, y en dicho contexto ésta señala que en cuatro oportunidades el investigado Paico Ramírez le solicitó la suma de doscientos cincuenta soles cada vez, a fin de agilizar el proceso judicial, y para entregarle una parte al notificador; y, que la última vez le solicitó la suma de trescientos cincuenta soles, que al negarse originó el enojo del mencionado secretario, quien en varias oportunidades la llamaba a su teléfono celular, proponiéndole reunir el veintiséis o veintisiete de setiembre de dos mil quince, y al manifestarle que no podía en esas fechas, la citó el día veintiocho de setiembre en la secretaria del Quinto Juzgado Civil de Chiclayo.

c) La denunciante Valdivia Torres formuló la denuncia verbal de fojas dos, en la cual ratificándose en su declaración de fojas sesenta y seis a sesenta y ocho, para luego realizarse las coordinaciones para la intervención del denunciado como obra de fojas cinco, realizándose la misma conforme consta del acta de fojas cuarenta y ocho a cincuenta.

d) En el acta de recepción-fotocopiado y entrega de billetes, de fojas sesenta a sesenta y uno, consta que luego de haberse fotocopiado el billete de cincuenta soles, fue entregado a la denunciante, quien a su vez hizo entrega del mismo al investigado Paico Ramírez el día veintiocho de setiembre de dos mil quince, a las once horas con treinta minutos de la mañana aproximadamente, en la oficina de la secretaria del Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, ubicada en la calle siete de enero número ochocientos cuarenta y uno, Chiclayo, segundo piso. Por lo que en la respuesta seis de la declaración de la señora Segunda Clara Valdivia Torres, de fojas sesenta y ocho señala "... y le dije ¡aquí le traigo lo que me solicitó!, saqué el billete de cincuenta nuevos soles y le entregué en sus manos el dinero que me había solicitado el día sábado veintiséis de setiembre de dos mil quince, el denunciado lo recibió y lo dejó sobre su escritorio y después fui intervenido por la policía".

e) Del acta de fojas sesenta y nueve, se tiene que se realizó el registro de llamadas entrantes y salientes del celular de la denunciante Segunda Clara Valdivia Torres, número nueve siete nueve seis dos siete siete uno ocho, guardadas en la memoria del referido teléfono, registrándose el veintiséis de setiembre de dos mil quince, el número de teléfono celular nueve cuatro cinco dos seis dos tres cero uno, señalando la denunciante que este número pertenece al investigado, quien no ha negado haberse comunicado con la denunciante, señalando que se comunicó con ella porque es una profesional en la rama de ginecología que en una oportunidad habría atendido a su menor hija; versión poco convincente, pues el investigado conocía perfectamente que la denunciante mantenía interés procesal en el Expediente número cero cuatro mil treinta y nueve guión dos mil siete guión CI, sobre reivindicación, que se tramitaba ante la secretaria a su cargo; y,

f) El siete de marzo de dos mil dieciséis, el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo - Ferreñafe emitió sentencia, condenando al investigado Ricardo Jorge Paico Ramírez como autor del delito contra la administración pública, en su modalidad de corrupción de auxiliares jurisdiccionales, en agravio del Estado, imponiéndole cinco años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, computada desde el veintiocho de setiembre de dos mil quince y que vencerá el veintisiete de setiembre de dos mil veinte; sentencia que ha sido confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número quince del cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Cuarto. Que, así también, se tiene que en su escrito de ampliación de descargo de fojas ciento veinte a ciento

veintitrés, el investigado Ricardo Jorge Paico Ramírez rechaza haber solicitado dinero a la denunciante, manifestando que ella le solicitó asesoramiento en su proceso; y, que además en noviembre de dos mil catorce la especialista legal María Carranza del Sexto Juzgado Laboral le manifestó que una amiga suya que es médico de EsSalud deseaba hablar con él, porque en su secretaria se tramitaba su expediente, pidiéndole que trate de ayudarla y que podría ayudarlo con citas médicas de EsSalud; argumentos que deben ser considerados meramente de defensa, en tanto la mencionada especialista legal, de fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y siete, niega tal versión.

Quinto. Que, de otro lado, el investigado Paico Ramírez ha pretendido justificar las comunicaciones realizadas con la denunciante, señalando en su descargo de fojas ciento cuatro a ciento siete, que ello se debió a que la denunciante es ginecóloga de profesión, y que en una oportunidad habría atendido a su hija; justificación que, igualmente, debe ser tomada como alegato de defensa que no ha sido corroborado con elemento probatorio alguno.

Asimismo, el investigado ha señalado que desde el año dos mil doce estuvo a cargo del proceso de reivindicación, lo que no se cuestiona, ni enerva su responsabilidad funcional, teniendo en cuenta que los hechos fueron denunciados en junio de dos mil quince, fecha en la cual laboraba como Especialista Legal del Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y se encontraba a cargo del trámite del Expediente número cero cuatro mil treinta y nueve guión dos mil siete.

Sexto. Que acreditada la responsabilidad funcional del señor Ricardo Jorge Paico Ramírez en la comisión de los hechos disfuncionales atribuidos en su contra, se debe analizar si la sanción disciplinaria propuesta es acorde a la gravedad del cargo imputado; por lo que, conforme al artículo seis de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, todo servidor público debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

De otro lado, el artículo diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial establece que se impondrá la medida disciplinaria de destitución cuando se haya cometido falta disciplinaria muy grave, o cuando atente gravemente la respetabilidad del Poder Judicial; por lo que, considerando que la conducta del investigado Paico Ramírez desmerece la honestidad y confianza ciudadana que todo servidor judicial debe observar en su desempeño funcional, corresponde estimar la propuesta formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Más aún, si la misma norma refiere que la medida de destitución se impone cuando el investigado haya sido pasible de sentencia condenatoria o de reserva del fallo condenatorio por la comisión de delito doloso, como ha ocurrido con el investigado Ricardo Jorge Paico Ramírez, quien el siete de marzo de dos mil dieciséis fue sentenciado como autor del delito contra la administración pública en su modalidad de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva; sentencia que fue confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número quince del cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 996-2019 de la trigésimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de la señora Consejera Deur Morán. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Ricardo Jorge Paico Ramírez, por su desempeño

como Especialista Legal del Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1848589-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Acreditan a personas jurídicas como instituciones facultadas para presentar observadores electorales en el Proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 0423-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020003330
ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve

VISTA la solicitud de acreditación como observador electoral de la Asociación Civil Transparencia, de fecha 12 de diciembre de 2019, con motivo de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, publicado en la edición extraordinaria del diario oficial El Peruano, con fecha 30 de setiembre de 2019, se convocó a Elecciones Congresales, para el domingo 26 de enero de 2020.

2. De conformidad con el artículo 336, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, los ciudadanos aptos para participar en elecciones y consultas populares, siempre que no sean candidatos, militantes o personeros de agrupaciones políticas o miembros de órganos electorales, pueden ser acreditados como observadores electorales por las organizaciones que se constituyen de acuerdo con las normas correspondientes. Asimismo, según el artículo 340 de dicho cuerpo normativo, la organización no gubernamental que realice observación electoral debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones su acreditación respectiva.

3. Por otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de Observadores en Procesos Electorales (en adelante, Reglamento), aprobado mediante la Resolución N° 0085-2018-JNE, define a la observación electoral como la actividad de registro de incidencias de un proceso electoral, desarrollada de manera planificada y organizada por personas jurídicas nacionales o internacionales, por medio de sus representantes que buscan y recopilan información de leyes, procesos, actividades e instituciones relacionados con la celebración del proceso electoral materia de observación, a fin de analizarla para formular apreciaciones y recomendaciones que contribuyan a mejorar la integridad y la eficacia de los procesos electorales. Asimismo, el artículo 19 del referido Reglamento establece el procedimiento y los requisitos para la acreditación de organizaciones nacionales que soliciten participar como observadores electorales.

4. Sobre el particular, con motivo de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, Diana Sofía Chávez Dávila, secretaria general interina de la Asociación Civil Transparencia, solicita la acreditación de dicha persona jurídica como observadora electoral. En ese sentido, presenta copia del registro de la primera inscripción en los Registros Públicos y de las modificatorias parciales del estatuto (fojas 2 a 30), donde se aprecia que sus fines son de naturaleza cultural y educativa al servicio de los valores ciudadanos, ya que contribuye a lograr, mediante campañas de educación cívica, un fortalecimiento de los valores democráticos en la sociedad peruana y colabora con las autoridades correspondientes para que los procesos electorales sean reconocidos como libres, honestos y transparentes. Asimismo, adjunta el Plan de Observación Electoral (fojas 31 y 32), el Plan de Financiamiento de la Observación Electoral (fojas 33), copia de su documento de identidad (fojas 34) y el comprobante de pago de la tasa respectiva (fojas 36).

5. De modo que, de la evaluación de la documentación adjunta a la solicitud de acreditación, se aprecia que la Asociación Civil Transparencia, además de haber participado como observador en diversos procesos electorales, ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 20 del citado Reglamento¹, por lo que corresponde otorgar la respectiva acreditación a fin de que pueda desarrollar sus actividades de observación electoral en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en atención al acuerdo, de fecha 14 de octubre de 2019², en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- ACREDITAR a la Asociación Civil Transparencia, como institución facultada para presentar observadores electorales en el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, cuya participación se sujetará a las atribuciones y prohibiciones establecidas en los artículos 336 a 340 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en la Resolución N° 0085-2018-JNE, que aprueba el Reglamento de Observadores en Procesos Electorales.

Artículo Segundo.- PRECISAR que la Asociación Civil Transparencia deberá ingresar en el Sistema Informático DECLARA los datos de las personas que desarrollarán las labores de observación electoral, para tal efecto, el Jurado Nacional de Elecciones entregará al representante de la citada asociación el respectivo código de usuario y la clave de acceso al referido sistema.

Artículo Tercero.- PONER en conocimiento de los Jurados Electorales Especiales, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la presente resolución para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0085-2018-JNE.

² Que aprueba el Plan de Actividades, para la participación de organismos internacionales como observadores electorales, con motivo de las Elecciones Congresales 2020.